

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002920160059201

Demandante: Yerly Mariuth Penagos

Demandado: Virgilio Guerrero Beltrán

L.S.P. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN** contra el auto proferido en audiencia del 7 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023 se recepcionaron los inventarios y avalúos dentro del presente asunto. El apoderado del demandado objetó la partida del activo y la recompensa relacionada por su contraparte. Las objeciones se resolvieron en audiencia del 7 de marzo de 2023, excluyendo la recompensa y negando la exclusión del activo. La determinación fue recurrida en apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, concedido el segundo en la misma vista pública.

II. CONSIDERACIONES

1. Antes de examinar el mérito de la apelación, es indispensable de manera preliminar anotar que el recurso de apelación se encuentra informado por el

principio de limitación. Lo anterior, ya que el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. A su vez el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En ese orden, la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos formulados por el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

Sobre la temática ha señalado la jurisprudencia:

De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia.

Al respecto, la Corporación expuso en SC10223-2014, que

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las

*autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. **Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación**, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta).*

En consecuencia, la mera alusión que en el escrito que soporta la apelación se haga a un concepto no colma la exigencia de manifestar de manera "concreta" los motivos de disenso con el proveído reprochado y, por ende, no es suficiente para entender que constituye su objeto, máxime si el propio recurrente ha definido explícitamente sus contornos de otra manera. De lo contrario, cualquier alusión tangencial constituiría un nuevo frente que el ad-quem debería atender, pese a la posible falta de argumentos, desdibujando completamente el recurso conforme al perfilamiento legal y jurisprudencial reseñado. (CSJ, AC5518-2017).

2. A la luz de las anteriores directrices se destaca que el apoderado judicial de la señora **YERLY MARIUTH PENAGOS** no apeló el proveído del 7 de marzo de 2023 frente a la exclusión de la recompensa reclamada por ese extremo procesal, luego dicha temática no será abordada por el Tribunal. Por tanto, la competencia de esta superioridad se circunscribe a desatar la apelación formulada del apoderado del señor **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN**, limitada al único activo inventariado.

3. Puestas las cosas en ese orden y escrutada la providencia apelada de cara a los reparos formulados por el apoderado apelante, deviene su confirmación por las siguientes razones:

3.1. No tiene visos de prosperidad el primer ataque del apelante, el que se apoya en que, en su sentir, la sociedad patrimonial se encuentra prescrita al tenor del artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Así lo alegó en la contestación a la demanda liquidatoria, lo plasmó como motivo de objeción a los inventarios y ahora lo enarbola en la apelación.

3.1.1. Lo atinente a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre las partes, quedó zanjado con la sentencia del 27 de julio de 2015, confirmada por la del Tribunal del 25 de febrero de 2016. Por tanto, al existir cosa juzgada material en el escenario declarativo, intocable se torna abordar dicha temática en el liquidatorio. Además, porque en la fase liquidatoria patrimonial, la ley no contempla la posibilidad de alegar la prescripción o, por mejor decirlo, el año de prescripción que establece el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 rige para obtener la declaración de existencia y no para la liquidación de la sociedad patrimonial. Por último, el nicho jurisprudencial citado por el apelante, aluden al tema prescriptivo en la fase declarativa, no a la etapa liquidatoria, luego no se trata de precedentes que vayan en línea opuesta a las directrices que enseguida se reproducen:

2. En efecto, como resultado del análisis de la providencia reprochada en esta sede, es decir la proferida el 24 de noviembre de 2016 por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante la cual se confirmó la determinación de la juez a quo de declarar prescrita la acción de liquidación de la sociedad patrimonial formada entre el accionante y su ex compañera permanente, se encuentra que desconoció las normas y procedimiento aplicables a la liquidación de la sociedad patrimonial.

2.1. Téngase en cuenta como al subsanar la demanda que dio inicio al litigio, Hernando Simón Ivica pidió que se declarara "la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial" formada con la demandada, manifestando que la comunidad de vida con su ex compañera tuvo lugar del 5 de febrero de 2004 al 3 de febrero de 2012.

Quedó claro, por lo tanto, que la controversia consistió en determinar si, al amparo de la Ley 54 de 1990¹, entre las partes del proceso existieron la unión y la sociedad patrimonial mencionada a efectos de declarar disuelta la segunda y en estado de liquidación.

Sobre tales pretensiones, la demandada ejerció sus derechos de defensa y contradicción, por lo que necesariamente eran esas peticiones las que debían ser objeto de pronunciamiento por los juzgadores de las instancias.

2.2. En sentencia dictada el 6 de marzo de 2014, la juez del conocimiento declaró que entre Hernando Simón Ivica y María Helena Tabaco Alferez existió una unión marital de hecho desde el 5 de febrero de 2004 hasta el 3 de febrero de 2012 y a la vez "declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial" (folio 98), determinación que, entre las partes, constituye cosa juzgada, y por tanto, no podía ser desconocida por los sentenciadores ni por ellas.

La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.

3. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial"; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.

¹ Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.

Bajo ese razonamiento, resulta indiscutible que el Tribunal accionado se equivocó al confirmar la providencia de 6 de julio de 2016, en la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, con desviación de las reglas aplicables consagradas en el ordenamiento jurídico, declaró prescrita la liquidación de la sociedad patrimonial bajo el entendido, desde todo punto de vista equivocado, de que aquella correspondía a una acción judicial autónoma y diferente de la encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, que es la susceptible de extinguirse por la prescripción establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990.

[...] Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación, pues surtido el traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente o por sus herederos, procede el emplazamiento de los acreedores y realizado éste debe señalarse fecha para la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo [...]

La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

"No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena [...]" (CSJ, sentencia STC7474-2018, reiterada en STC6112-2022), negrilla fuera de texto.

3.2. Tampoco tiene asidero la protesta enfilada a que como del inmueble con M.I. 157-17200 se desprendieron varias matrículas, la parte demandante

debió demostrar “*la verdad verdadera y actual de estos inmuebles*”. Además, señala el censor, no hay elementos para arribar al avalúo de ochocientos millones de pesos dado a la partida.

3.2.1. Por averiguado se tiene que el activo de la sociedad patrimonial está compuesto por todos los bienes y derechos cuya titularidad se encuentre en cabeza de alguno de los compañeros y respecto de los cuales no se les pueda atribuir la condición de privativos de uno de los socios, siendo esta la razón por la cual en los inventarios sólo se pueden incluir bienes y derechos ciertos, indiscutibles, tangibles y que existan, como sociales, al momento en que se produjo la disolución de la sociedad patrimonial que se liquida. Ahora bien, si dichos bienes no existen al momento de la confección de los inventarios que se realiza al interior del proceso liquidatorio, ello no impide su relación, ya que para el momento de su enajenación o disposición hacían parte de la sociedad patrimonial.

A semeja de lo que sucede con la sociedad conyugal, durante la vigencia de la sociedad patrimonial cada uno de los compañeros tiene la libre administración y disposición de los bienes propios y sociales, empero, una vez disuelta la sociedad patrimonial, pierde esa facultad respecto de los bienes que ostenten el carácter de sociales, y si los enajena, hace venta de cosa ajena, valida pero inoponible a voces del artículo 1871 del C.C. Entonces, si el bien enajenado se adjudica al socio enajenante, se confirmará la venta, pero si le corresponde al socio diferente de quien lo enajenó, este podrá suplicar las correspondientes pretensiones y al tercero adquirente reclamarle a quien le vendió.

3.2.3. Es menester atender que, por mandato explícito del artículo 1832 del Código Civil, las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios son aplicables a la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial, entre las cuales están las previstas en los artículos 779 y 1401 ibídem, que consagran explícitamente el carácter declarativo y el consecuente efecto retroactivo de la partición. En ese hilo se impone considerar que los cónyuges o compañeros son dueños de los bienes adjudicados en la partición de su sociedad conyugal o patrimonial, desde la fecha en que ésta se disolvió y no desde cuando se verifica la partición. De esta manera se explica la supervivencia de los actos

ejecutados por los cónyuges o compañeros en ejercicio de la facultad de libre administración que la ley les confiere durante la existencia de la sociedad conyugal y patrimonial y que dicha atribución cesa al disolverse.

Sobre la temática, el profesor **PEDRO LAFONT PIANETTA** en su obra Derecho de Familia Tomo I, 2010, pág. 828, señala:

*De lo anterior se deduce que si el cónyuge que, antes de la disolución de la sociedad conyugal, era el propietario del bien social, y, después de su disolución, **lo vende, realiza una auténtica venta de cosa ajena** (Art 1872 del C.C.), que, como tal queda en firme, cuando más tarde se le adjudica al cónyuge vendedor el bien social que le hace a la adjudicación directa al comprador a quien se le han cedido los derechos correspondientes (Art 1875 del C.C.). Pero en el supuesto caso de que el bien vendido o parte de él se hubiera adjudicado al otro cónyuge, en este momento será este el propietario retroactivamente al momento de la disolución de la sociedad conyugal, quien, como propietario, no solo puede exigir la entrega sino que también puede ejercer las acciones reivindicatorias pertinentes (Arts. 1832, 1401, 1872, 701 y 950 del C.C.). Ello obedece a que "vendido un bien de la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente y sin que ésta haya sido liquidada se verifica el fenómeno de la venta de cosa ajena...El fenómeno que se verifica entonces es el de que el bien o bienes vendidos en esa forma, deben ser reintegrados al patrimonio o a la masa de la sociedad conyugal ilíquida y de la sucesión. Se configura entonces una verdadera acción reivindicatoria que compete el cónyuge o a los herederos de éste, cuyo bien ha sido indebidamente vendido por el otro cónyuge" Cas. Civil, C.S.J. del 12 de julio de 1944".*

3.2.4. Esta postura es la que ha asumido este Tribunal, la que analizada en sede de tutela no ha sido tildada de arbitraria ni en ella se ha advertido desafuero de ninguna clase. En concreto ha dicho la jurisprudencia:

Realizado el análisis pertinente a los argumentos del presente reclamo y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas al

expediente, en particular del proveído dictado por la colegiatura accionada el 21 de marzo de 2019, en la partición adicional de la liquidación de sociedad conyugal nº 2017-00252, la Corte advierte que habrá de negarse el auxilio, toda vez que tal determinación no constituye defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantarla, en tanto obedece a un criterio jurídicamente razonable.

3.1. En efecto, para que el tribunal no hubiera avalado el auto proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá el 19 de septiembre de 2018, donde declaró «fundadas las objeciones» realizadas por el allí demandado aduciendo que el predio inventariado «ya no se encuentra en cabeza de ninguna de las partes del proceso», y en su lugar desestimar tales argumentos para disponer su «inclusión» como activo social, en proveído del 21 de marzo de 2019, tras precisar que lo pretendido por la recurrente es «que sea incluido como recompensa o indemnización a cargo del ex cónyuge demandado, el 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-659841, por cuanto enajenó el bien objeto de inventario adicional sin el consentimiento de la masa social», razonó:

«(...) el bien objeto de litigio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-659841, por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal (marzo de 1982) y encontrarse en cabeza del demandado al momento de disolverse dicha sociedad, tiene carácter de un activo social (CC 1781-5). Los extremos temporales de la vigencia de la sociedad conyugal SÁNCHEZ-TORRES son: del 27 de enero de 1968 al 23 de agosto de 1990», entonces, «como la venta que del predio hizo el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, se produjo con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, [vendió el bien en el año 2011] lo que se produjo fue la venta de cosa ajena, toda vez que el inmueble no le pertenecía al vendedor sino a la sociedad», y recordó que «disuelta la sociedad conyugal, se conforma una universalidad de bienes que debe ser liquidada para ser posteriormente distribuida entre los ex cónyuges y cuando se ha realizado una liquidación parcial, los bienes que hayan quedado excluidos de ella, siguen perteneciendo a la universalidad porque están líquidos».

Señaló acerca de la partida materia de adición, que «no puede dársele el tratamiento de recompensa pues no se enmarca en ninguna de las situaciones que conforme al Código Civil generan tal compensación conforme a los artículos 1781-4, 1797, 1802, 1803 y 1804», aludiendo que conforme a pronunciamiento de esta Corte, «la sola "disolución de la sociedad" no tiene el mérito suficiente de imposibilitar la consolidación de "negociaciones aparentes", puesto que aún si los bienes sobre los cuales recaen conforman el acervo partible, estos siguen a nombre de quien venían figurando, con el riesgo de que los transfieran, ya sea real o fingidamente en el entretanto, acto que puede ser rebatido por el cónyuge afectado, por medio de las acciones judiciales correspondientes (...). La enajenación por uno de los cónyuges de un bien que tiene la condición de social, puede dar lugar a una venta de cosa ajena siempre que aquel acto sea real y no fingido; empero, si ocurre lo último, dicho negocio puede cuestionarse por vía de la acción de prevalencia. (SC16280-2016)».

(...)

3.2. Como acaba de verse, la providencia censurada no se aleja de la realidad fáctica que muestra el expediente como tampoco de la normativa aplicable, por lo que habrá de establecerse que lo allí decidido no viabiliza lo pretendido, en tanto no obedece a arbitrariedad o desmesura, y en esas circunstancias la actuación de la autoridad judicial accionada no desencadena en amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada" (CSJ, sentencia STC9792-2019).

3.2.5. Traídas al caso presente las anteriores directrices normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, brota claro la pertenencia al patrimonio social del inmueble ubicado en la Calle 22 No. 69-81 del municipio de Fusagasugá con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17200 y, por ende, su inclusión en el activo social. En efecto, puesta la atención en el citado folio, es claro que el bien fue adquirido por el señor **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN** mediante compra realizada con la escritura pública No. 1143 del 11 de julio de 2005 de la Notaria 2ª de Fusagasugá (anotación No. 007), esto es a título oneroso en

vigencia de la existencia de la sociedad patrimonial en liquidación (numeral 5º del artículo 1781 del C.C.), si en cuenta se tiene que la misma tuvo vigencia entre el 8 de julio de 2003 y el 8 de julio de 2009. Ahora, a la fecha en que se disolvió la sociedad patrimonial el inmueble se encontraba en cabeza del socio **VIRGILIO GUERRERO BELTRÁN**, luego lo procedente es su inclusión en el inventario como activo. Si bien se constituyó un reglamento de propiedad horizontal y de dicha matrícula se segregó una bodega, un local, un garaje y unos apartamentos (anotaciones 08 a 11), ello no le quita la calidad social del bien ni su existencia a la disolución, aspecto que resulta total para su inclusión en el activo.

3.2.6. Ahora bien, cumplía relacionar dicha partida en la suma de \$800.000.000, pues ese fue el avalúo dado por la parte demandante. Este aspecto no lo confutó el apoderado apelante en la recepción de los inventarios y tampoco le dio otro valor a la partida. En ese orden, no cabía exigir la aportación de un dictamen pericial ni promediar valores, todo ello conforme al inciso final del numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.

4. Ante la improsperidad del recurso se condenará en costas al apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos que señala el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, en lo que fue objeto de apelación, el auto proferido en audiencia del 7 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.



Número de radicación: 11001311002920160059201
Demandante: Yerly Mariuth Penagos
Demandado: Virgilio Guerrero Beltrán
L.S.P. - OBJECCIÓN INVENTARIOS

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca373ce0d36b07758706f52c3dc23169c9d84cbe94819ee98a198d54c5581ed**

Documento generado en 23/10/2023 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>